



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407 -2021-UNTRM/CU

Chachapoyas, 23 DIC 2021

VISTO:

El Informe N° 0148-2021- UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha de recibido 03 de diciembre del 2021 y el acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 17 de diciembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias; 01 Disposición final; (estatuto vigente al momento de llevar a cabo la investigación);

Que, conforme lo manifiesta el artículo 59, numeral 12, de la Ley N° 30220, "Ley Universitaria", el Consejo Universitario tiene la atribución de "ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

Asimismo, el artículo 29 inciso m) del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas¹, ha establecido que el Consejo Universitario tiene la atribución de "ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial el Peruano; se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

¹ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM7AU, de fecha 03 de febrero del 2020.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407 -2021-UNTRM/CU

ANTECEDENTES

Que, en ese sentido, se establece que: *"a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728, así como aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057"*;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, de fecha 06 de octubre del 2021, se resuelve imponer, la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN al docente Roberto José Nervi Chacón y como sanción accesoria la INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL REINGRESO AL SERVICIO CIVIL POR EL PLAZO DE CINCO (05) AÑOS, docente universitario Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el numeral 95.4 del artículo 95 de la Ley Universitaria y el literal d) del artículo 53 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM.

Que, no conforme con el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, mediante escrito de fecha 08 de noviembre del presente año, el administrado Roberto José Nervi Chacón, presenta su recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, de fecha 06 de octubre del 2021, solicitando que dicho recurso sea elevado al Tribunal SERVIR, para que la resolución antes referida, sea revocada y declarada nula en todos sus extremos.

Que, con proveído de fecha 12 de noviembre del 2021, el señor Rector deriva el Oficio N° 235-2021-UNTRM/TH, a esta Asesoría Técnico Legal para que actúe conforme a sus facultades y competencias.

ANÁLISIS

De la Competencia del Consejo Universitario y no del Tribunal del Servicio Civil.

Que, conforme lo manifiesta el artículo 59, numeral 12, de la Ley N° 30220, "Ley Universitaria", el Consejo Universitario tiene la atribución de "ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos".

Que, conforme al artículo 29 inciso m) del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas², ha establecido que el Consejo Universitario tiene la atribución de "ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

² Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM7AU, de fecha 03 de febrero del 2020.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407 -2021-UNTRM/CU

En esa línea, **el Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC**, manifiesta que "(...) aun cuando el personal administrativo de las universidades públicas les sea aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal de Servicio Civil, en cambio será competencia de los Consejos Universitarios respectivos (...)"; así también, **el Informe Técnico N° 084-2019-SERVIR/GPGSC**, Servir ha indicado que, "(...) el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, sobre materias relacionadas con el acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación de trabajo, exceptuando los vinculados al régimen disciplinario, en cuyo caso corresponderá al Consejo Universitario";

Es así que, conforme a lo antes descrito, el Consejo Universitario está facultado para pronunciarse y resolver los recursos administrativos planteados por los servidores civiles, mas no el Tribunal SERVIR, también está establecido que la resolución emitida por este Órgano de Gobierno Universitario, podrá ser impugnada sólo ante el Poder Judicial:

El Principio de Informalismo en el Derecho Administrativo.

En lo referente al principio de informalismo, el inciso 1.6, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";

Así, en el presente caso, si bien es cierto que el recurso de apelación fue presentado para ser elevado al Tribunal del Servicio Civil, debido a una mala y errónea interpretación de la norma, esto no debe afectar los derechos del recurrente, como consecuencia se le deberá resolver la interposición del recurso planteado;

Sin embargo también hay que tener presente cuáles son los recursos administrativos que se pueden plantear en el procedimiento disciplinario de la UNTRM, así por ejemplo en el presente caso, se le notificó al recurrente a través del artículo cuarto de la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, "Que al amparo de lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, el docente sancionado podrá interponer el recurso impugnatorio de reconsideración ante el Órgano Sancionador dentro de un plazo de 15 días hábiles", de tal forma que el administrado sabía que en el procedimiento disciplinario de esta Casa Superior de Estudios, por el Principio de Legalidad y tipicidad, solo está permitido la interposición del recurso administrativo de reconsideración, más no de apelación, en cuanto el Consejo Universitario es el máximo Órgano de Gestión Dirección y Ejecución Académica y Administrativa de la Universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, de acuerdo al numeral 12) del artículo 59 de la Ley Universitaria, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407 -2021-UNTRM/CU

Asimismo, el artículo 91 de la Ley Universitaria establece que "Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes", en esta misma línea el artículo 55 de la Ley Universitaria establece que: " El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias: i) Asamblea Universitaria ii) El Consejo Universitario iii) El Rector, iv) Los Consejos de Facultad y v) Los Decanos", es por esto que a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM se dispone en sus artículos 22 y 24, que la fase instructora del procedimiento disciplinario de la UNTRM estará a cargo del Rector y la Fase Sancionadora estará a cargo del Consejo Universitario, respetándose de esta manera el principio de legalidad y tipicidad respectivamente:

Como consecuencia, el recurso que tuvo que interponer el administrado José Nervi Chacón, conforme a lo indicado además en el artículo cuarto del acto administrativo que se le notificó, con fecha 14 de octubre del 2021, tal como se manifiesta en la cédula de notificación N° 0008-2021, era el recurso de reconsideración, sin embargo, y en mérito a lo ya ante sindicado (principio de informalismo y de impulso de oficio³), se le debe dar respuesta a lo solicitado;

En esa misma línea debe entenderse que si bien es cierto el artículo 59.12 de la Ley Universitaria manifiesta que, el Consejo Universitario ejerce como instancia revisora el poder disciplinario, no debe entenderse que hace referencia al recurso de apelación, en tanto que, el mismo órgano que emitió un acto administrativo, ejerce como instancia revisora de su mismo acto, el cual es puesto a revisión mediante el recurso de reconsideración. Tal conforme lo ha determinado la UNTRM en sus instrumentos internos, en mérito a la autonomía Universitaria;

Por lo que, al ser que, el Consejo Universitario es única instancia y siendo esta autoridad sancionadora a la vez, lo que procede es solo el recurso de reconsideración, en el caso del recurrente al haberse presentado recurso de apelación cuando lo correcto debió ser el de reconsideración, debe procederse su reconducción. Esto es, en mérito a lo que dispone el artículo 223 del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, que dispone que, "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

En ese sentido, considerando que es deber de todo Órgano Decisor en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación, valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Sobre los fundamentos del recurso presentado por el administrado sancionado

Sobre los fundamentos 2.1, 2.2 y 2.3 del Recurso de apelación, el recurrente argumenta que, la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021, UNTRM/CU, de fecha 06 de octubre del 2021, con

³ Regulado en el inciso 1.3. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407 -2021-UNTRM/CU

la cual se le sanciona con destitución, vulnera los Principios de debido procedimiento administrativo, tales como el de legalidad, del debido procedimiento, imparcialidad, de celeridad y de eficacia, así como los numerales 1) y 4) del artículo 3 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, asimismo, los artículos 5) y 6) del mismo cuerpo legal;

Debe quedar claro y preciso en primer lugar que el recurrente fue destituido después de haberse llevado a cabo el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente⁴, el mismo que lo sanciona con destitución, debido a que el ex servidor fue condenado por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por delito doloso – delito contra la administración pública en su modalidad de peculado, quedando consentida dicha sanción el 18 de setiembre del 2020⁵.

En segundo lugar, el recurrente solo realiza un copia y pega de la normativa, no indicando porque la resolución que lo sanciona vulnera los principios del debido procedimiento administrativo, asimismo, tampoco indica porque no se cumpliría con los requisitos de validez de los actos administrativos, tampoco ha desarrollado el por qué la resolución que lo sanciona no cumple con su objeto o contenido, ni mucho menos ha estimado manifestar que partes de la Resolución que lo sanciona no ha cumplido con la debido motivación.

Que, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia de fecha 13 de octubre del 2008, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Flor de María LLamoja Hilares, ha establecido que:

"No todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales".

Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos.

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas

Sin embargo, el ex servidor no fundamenta cual es la exposición insuficiente de las razones de hecho y del sustento jurídico por el cual manifiesta que la resolución que lo sanciona no ha sido debidamente motivada, y esto debido porque el hecho de querer establecer la falta de motivación de una decisión administrativa no solo implica expresar la norma legal.

⁴ Conforme lo dispone SERVIR, en sus informes técnicos N° 211-2019-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 0525-2020-SERVIR/GPGSC.

⁵ Argumentos que se han esbozado en la resolución que lo sancionó.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407 -2021-UNTRM/CU

Sin perjuicio de lo antes indicado, se considera necesario y apropiado realizar una aclaración al respecto, y de esta manera demostrar que no ha existido arbitrariedad al momento de establecer la sanción de destitución al recurrente, así para constatar si se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de la resolución recurrida se examinara los propios fundamentos expuestos en ella, así tal como lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2005-HC/TC, CASO Walter Lee, *"Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos (...) por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa"*.

En el presente caso al recurrente Roberto José Nervi Chacón, quien se desempeñaba en esta Universidad como Profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Educación la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, es condenado por la Corte Superior de Justicia de Amazonas a través del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas a pena privativa de la libertad por 6 años con el carácter de efectiva en su calidad de autor de los delitos de peculado previsto en el artículo 387 y falsedad genérica prevista en el artículo 438 del código penal, asimismo lo inhabilitan por 6 años para que pueda desempeñar cualquier mandato, cargo, empleo o comisión dentro del sector público.

Que, la Ley Universitaria N° 30220, establece en su artículo 95, que son causales de destitución el haber incurrido en algunas de las siguientes conductas infraccionarias:

(...)

95.4 Haber sido condenado por delito doloso.

(...)

Asimismo, por estas premisas antes descritas se le instaura procedimiento disciplinario (y no se realiza su destitución inmediata) en razón de que el Tribunal del servicio Civil, ha señalado en el Informe Técnico N° 211-2019-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 0525-2020-SEVIR/GPGSC, que *"En el régimen disciplinario de la Ley Universitaria la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente con una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la propia Ley Universitaria la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente"*.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407 -2021-UNTRM/CU

Así, al momento de imponer la sanción al recurrente, se queda establecido que tal como lo indica el Informe Técnico N° 211-2019-SERVIR/GPGSC, en su considerando 2.23, *"Que si bien es cierto se apertura el procedimiento administrativo disciplinario para el caso de los docentes condenados por delito doloso, a efectos de establecer la configuración de la causal y consecuente imposición de la sanción bastará que la autoridad verifique la existencia cierta de sentencia condenatoria por delito doloso en contra del docente"*. Es así que la existencia de la conducta infraccionaria por parte del docente José Nervi Chacón, se acredita fehacientemente con la existencia de la Resolución N° cinco de fecha 12 de julio del 2019, la misma que queda consentida con la Resolución emitida el 04 de diciembre del 2019 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica cuando Declara Nulo el Concesorio, estableciendo en la casación N° 096-2020-AMAZONAS que *"La sentencia cuestionada presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan legalmente su decisión, puesto que se acredita la responsabilidad penal del recurrente con suficiente material probatorio, por tanto no hay motivo casacional válido que merezca la intervención de este supremo tribunal"*.

De tal forma que, esta Asesoría Técnica Legal, refiere que la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, se encuentra debidamente motivada, en ese sentido y a pesar de que el ex docente en su escrito recursivo no ha desarrollado el por qué considera que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo en cuanto a la motivación de la resolución que lo sanciona, y tampoco ha descrito el por qué se ha vulnerado el principio de imparcialidad, legalidad, art. 3 motivación, competencia con respecto a los requisitos de validez del acto administrativo, sin embargo se le ha demostrado que no solo se debe realizar un copia de pega de la norma que cree que se le ha afectado, sino que se debe fundamentar lo solicitado, máxime si la resolución impugnada ha actuado en respeto irrestricto a los artículos 5 y 6 del TUO de la LPAG, esto debido principalmente a que no ha contravenido a un mandato judicial firme, muy por el contrario le ha dado cumplimiento, por lo que se recomienda se declare infundado el presente recurso impugnatorio.

El recurrente también manifiesta que la resolución que lo sanciona carece de objeto o contenido, porque el Tribunal de Honor de la Universidad no tendría competencia y además que no cuenta con facultades ni atribuciones legales para llevar a cabo un proceso administrativo disciplinario; asimismo manifiesta que el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Universidad carece de eficacia jurídica porque fue aprobado al margen de la Ley, contraviniendo así el numeral 1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG.

Sobre lo indicado en el punto precedente por el apelante, es necesario mencionar que, cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (Tribunal de Honor, Órgano Instructor u Órgano Sancionador), deberán realizarse siempre que exista ley expresa para tal situación, bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, *"Las autoridades administrativas*



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407-2021-UNTRM/CU

deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

El citado principio se materializa en que, "(...) en primer lugar, (...) la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa (...)" (Cristian Guzmán Napurí, *Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS*. Pág. 230-2021). Es decir, la actuación de la Administración Pública, a través de los actos administrativos que exprese, deberá ceñirse a las normas o lo que estas le faculden de forma expresa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)".

En el presente caso, el recurrente refiere que el Tribunal de Honor de la Universidad es incompetente, no cuenta con facultades ni atribuciones para poder llevar a cabo un procedimiento disciplinario, en base a que el Reglamento disciplinario fue aprobado al margen de la ley, empero, no fundamenta porque establece que el reglamento de los procedimientos disciplinarios de la UNTRM, fue aprobado al margen de la Ley.

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docente y Estudiantes de la UNTRM, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, tal como lo estipula el inciso 59.2 del artículo 59 de la Ley Universitaria N° 30220⁶ y el inciso d) del artículo 29 del Estatúo de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas⁷, cumpliendo así con el principio de legalidad para su puesta en vigencia.

⁶ Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario.

(...)

59.2. Dictar el Reglamento General de la Universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.

(...)

⁷ Artículo 29 Atribuciones del Consejo Universitario.

(...)

d) Ratificar los reglamentos internos especiales elaborados por las áreas correspondientes, así como vigilar su cumplimiento.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407 -2021-UNTRM/CU

En cuanto al Tribunal de Honor, conforme lo establece el inciso r), artículo 13 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, dentro de sus funciones está emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética y/o faltas disciplinarias, además emite dos informes en todo el procedimiento disciplinario, siendo el primero el Informe de Precalificación (inciso q, del artículo 13 del Reglamento Disciplinario) y el segundo el Informe Final (inciso s, del Reglamento Disciplinario), de igual manera está facultado por ley para recibir las denuncias de las instancias correspondientes (inciso b), se avoca de oficio al conocimiento de las denuncias (inciso c), recaba la documentación necesaria y realiza diversos actos de investigación (inciso o); de tal forma que el Tribunal de Honor si es competente y si cuenta atribuciones legales para llevar a cabo el procedimiento administrativo para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.

También es necesario manifestar, que el recurrente refiere que su procedimiento de sanción está mal establecido porque en la Ley Universitaria no dice exactamente como se debe llevar a cabo su procedimiento disciplinario, quienes van hacer las autoridades de su procedimiento, además de que en la Ley Universitaria tendría que estar establecido las funciones de cada una de las autoridades que lleven su procedimiento disciplinario, esta sustentación por parte del recurrente sería imposible de estimar y se encuentra en un error, por el solo hecho de que en la administración pública se abordan aspectos técnicos muy dinámicos que no justifica mantenerlos dentro de la reserva legal, por esto la regla de la colaboración reglamentaria en la tipificación consiste en que las disposiciones de desarrollo (reglamentos ejecutivos), pueden especificar o graduar previsiones legales previas, con el fin de mejor identificar las conductas constitutivas del ilícito. Por eso es que esta misma norma la Ley Universitaria N° 30220, les faculta para que estas instituciones puedan crear su propio estatuto y sus reglamentos internos, de acuerdo a la realidad de cada institución y teniendo en cuenta su autonomía universitaria (autonomía facultada mediante reserva de Ley, Ley Universitaria artículo 8).

En esta misma línea Morón Urbina, manifiesta que *"el reglamento, desarrolla una tipificación por remisión de la ley. Se trata de una suerte de delegación de tareas que el legislador hacen la administración pública (...) asimismo, el Reglamento, concreta como faltas supuestos que la ley considera en lo esencial pero sin precisión; no obstante atribuye potestad sancionadora y estipula las sanciones posibles (...)"* (Juan Carlos Morón Urbina (2017) "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 274442, doceava edición, Gaceta Jurídica).

Por lo tanto, la posición del actor de hacer creer que el tribunal de Honor es incompetente y no tiene atribuciones legales para llevar a cabo un procedimiento disciplinario, en tanto que el Reglamento Disciplinario de la UNTRM fue aprobado al margen de la ley, carece de sustento jurídico, por estas razones se solicita se declare infundado el recurso impugnativo presentado en este aspecto.

(...)



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407 -2021-UNTRM/CU

Asimismo, se debe tener presente que el recurrente solo realiza un interpretación literal de la norma, por ejemplo cuando estipula que en la Ley Universitaria no establece que el Rector va a realizar la función de Órgano Instructor y que el Consejo Universitario va a realizar la función de Órgano Sancionador, y como no se encuentra establecido en la Ley Universitaria, lo estimado en el Reglamento Disciplinario es errado y desacertado, así, tal como refiere Shoschana Zusman "La interpretación sistemática ha sido entendida como aquella que recurre a la totalidad de normas de un sistema legal o a parte de ellas, para entender el significado de la ley. Como puede verse, la interpretación sistemática alude a la aplicación del principio de no contradicción propio de la ley. Las normas tienen que armonizar para que el sistema funcione. Ellas no pueden contradecirse, porque, de hacerlo, el sistema no puede funcionar";

De tal formar que al realizar una interpretación sistemática de la norma, más allá de lo establecido en acápites anteriores (sobre el principio de tipicidad y legalidad), encontraremos que la Ley Universitaria, dispone en el caso del Rector que dentro, de sus diversas atribuciones, se encuentra en su acápite 62.8, del artículo 62, la siguiente:

"(...)

62.8 Las demás que le otorguen la Ley y el Estatuto de la Universidad".

Así, la misma norma le faculta a través del principio de tipicidad, ya desarrollado anteriormente, la estipulación de más atribuciones conferidas en el Estatúo de la Universidad, cuerpo legal que establece en su artículo 50.2, "Que el Proceso Administrativo Disciplinario será instaurado por Resolución Rectoral";

En la misma línea, la propia Ley Universitaria en su artículo 91 establece que "Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes", en esta misma línea el artículo 55 de la Ley Universitaria establece que: " El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias: i) Asamblea Universitaria ii) El Consejo Universitario iii) El Rector, iv) Los Consejos de Facultad y v) Los Decanos", es por esto que a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM se dispone en sus artículos 22 y 24, que la fase instructora del procedimiento disciplinario de la UNTRM estará a cargo del Rector y la Fase Sancionadora estará cargo del Consejo Universitario, respetándose de esta manera el principio de legalidad y tipicidad respectivamente, quedando desestimada de esta manera la pretensión del actor;

Respecto a los fundamentos 2.4 y 2.5, del recurso de apelación, aquí el apelante da a entender, que el Tribunal de Honor emite dos informes con diferente denominación y esto sería causal de que se vicie la investigación, al respecto, es preciso señalar que, las funciones del Tribunal de Honor están claramente establecidas en el artículo 13 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, encontrando estipulado en los siguientes incisos, los informes que emite:



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407 -2021-UNTRM/CU

(...)

q) Emite el Informe de precalificación o también llamado preliminar, de la presunta falta.

s) Emite el Informe Final del PAD, debidamente sustentado y documentado recomendando la sanción o absolución del investigado.

(...)

De igual forma en el artículo 21 del Reglamento antes descrito, se establece en cuanto a los informes emitidos por el Tribunal, lo siguiente:

"El Tribunal de Honor en el desarrollo del PAD emitirá diversos actos administrativos, pero primordialmente los siguientes informes:

a. Informe de Precalificación de la falta, en el que se pronuncia por la apertura o no del PAD.

B Informe Final de Proceso Administrativo Disciplinario, recomendando la sanción a imponer o la absolución del investigado (s)

c. En caso de prescripción, emitirá informe en cualquier etapa del proceso".

Como consecuencia a lo desarrollado, queda demostrado cuales son los informes que emite el Tribunal de Honor en procedimiento disciplinario de esta Universidad; lo que si se da a conocer es el actuar de mala fe por parte del recurrente al querer confundir y sorprender al Consejo;

Asimismo el recurrente vuelve a mencionar que el Consejo Universitario no podría tener funciones de Órgano Sancionador, puesto que la Ley Universitaria no le faculta, el apelante vuelve a realizar una interpretación literal de la norma, ya quedo establecido en líneas anteriores que en base al artículo 91 de la Ley Universitaria, es el Órgano de Gobierno quien califica las faltas, y de acuerdo al artículo 55 de la misma Ley, el Consejo Universitario es un Órgano de Gobierno, así que puede calificar las faltas y por lo mismo puede ser parte del órgano Sancionador, máxime si en el caso de las Universidades Públicas, el inciso 8.1, del artículo 8 la Ley Universitaria les confiere autonomía normativa. Quedando desestimada la pretensión del actor;

También refiere el recurrente que existe un agravante sustancial al evidenciar y comprobar que la resolución no se encuentra sellada ni tampoco firmada por la autoridad competente, toda vez que como ya ha referido en pretensiones anteriores, el Consejo Universitario solo puede ver el tema recursivo de los procedimientos disciplinarios más no puede ser Órgano Sancionador, con respecto a esta pretensión en los acápite anteriores ya se ha desarrollado en demasía la facultad que tiene el Consejo Universitario para ser Órgano Sancionador y además, en mérito al principio de tipicidad y autonomía normativa de la Universidades Públicas, a través del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, se ha establecido cada una de las actuaciones de las autoridades del PAD de la UNTRM, Razones que hacen que la apelación del actor, sea declarado infundado en este extremo;



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407-2021-UNTRM/CU

Ahora, respecto a los fundamentos 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 de la apelación, el recurrente manifiesta nuevamente que el Tribunal de Honor no tiene competencia en los procesos administrativos disciplinarios, porque en el artículo 75 de la Ley Universitaria, solo refiere que emite juicios de valor a los miembros de la comunidad universitaria, en cuestiones éticas, al respecto ya se ha desarrollado en acápite anteriores, que conforme al principio de tipicidad y legalidad, se ha puesto en vigencia el Reglamento respectivo de los procedimientos disciplinarios para docentes y estudiantes de la UNTRM, reglamento que establece claramente en su inciso r), artículo 13, que una de las funciones del Tribunal de Honor es "Emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética y/o faltas disciplinarias", en consecuencia no tiene asidero legal lo por el recurrente.

Asimismo, también manifiesta que, no se le debió sancionar a través del Tribunal de Honor ni del Consejo Universitario, sino por intermedio de Recursos Humanos, esto en merito, de que la infracción por la que se destituyo no fue por razones académicas, con respecto a este tema, en primer lugar es necesario mencionar que la UNTRM en base al principio de legalidad, tipicidad y autonomía normativa, ha puesto en vigencia su Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, normativa que desarrolla todo lo concerniente al procedimiento que se va a llevar a cabo en el caso que un docente o un estudiante transgreda las conductas infraccionarias, establecidas en la Ley Universitaria, en el Estatuto y en el Reglamento disciplinario de esta Universidad;

En segundo lugar, al recurrente se le sanciona por haber sido condenado por delito doloso, conducta infraccionaria que está regulada en el inciso 95.4 del artículo 95 de la Ley Universitaria, ahora bien con respecto a lo manifestado por el apelante cuando dice que no se le ha destituido por razones académicas por lo tanto no debieron sancionarlo en base al artículo 95 de la Ley Universitaria, es importante mencionar que con respecto a este tema, SERVIR, a través de su Informe Técnico N° 525-2020-SERVIR/GPGSC, a estipulado que:

"2.5. Ahora bien, es de señalar que si bien previo a la descripción de las causales específicas de destitución el artículo 95° de la LU señala "*Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente [...]*", lo cierto es que dicho párrafo no constituye una delimitación del ámbito en que deben tener lugar las causales que se exponen a continuación, sino que más bien, es una precisión de que todas las causales a describirse a continuación implican justamente la trasgresión a los principios deberes y obligaciones inherentes a la función docente.

2.6 Ello es así teniendo en cuenta que, al revisar las causales específicas se puede apreciar que cada una de ellas delimitan su propio contexto de comisión; inclusive se puede encontrar una conducta que no necesariamente está vinculada al ejercicio de la función



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407 -2021-UNTRM/CU

docente pues se produciría fuera del ámbito universitario, como es el: "95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnias, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria".

2.7 En ese contexto, la causal de destitución descrita en el numeral 95.4 del artículo 95° de la Ley Universitaria, referida a "Haber sido condenado por delito doloso" no exige que la condena hubiera sido impuesta por un delito relacionado con el ejercicio de la función docente, sino que se refiere a una condena por un delito de cualquier naturaleza, siempre que hubiera cometido con dolo. De igual modo la norma no distingue la condición que debe tener la condena para la aplicación de la destitución, por lo que resulta indistinto si la condena es efectiva o suspendida en su ejecución".

De esta forma, queda establecido que el procedimiento que se llevó a cabo teniendo lo regulado en el Reglamento PAD de la UNTRM, en aplicación del inciso 95.4 del artículo 95 de la Ley Universitaria, estuvo correctamente aplicado en razón de que todas las causales que se describen en ese articulado implican justamente la trasgresión a los principios, deberes y obligaciones inherentes a la función docente;

Finalmente respecto al fundamento 2.10, donde manifiesta que la sentencia con la cual se le ha condenado no se encuentra firme, en razón de que ha presentado una demanda de habeas corpus, con respecto a este tema, es necesario indicar que, la sentencia del recurrente quedó firme el 18 de setiembre del 2020, cuando la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Sala Penal Permanente, emite el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación 096-2020-AMAZONAS), declarando nulo el concesorio e inadmisibles el Recurso por esta razón, carece de fundamento jurídico lo que indica el recurrente, y la interpretación que le da recurso de Habeas Corpus es errónea. Por lo que, se solicita que el recurso de apelación sea declarado improcedente o en su defecto infundado por no venir a derecho, asimismo se tenga en cuenta que conforme lo dispone el artículo 223 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, así al ser el Consejo Universitario única instancia y siendo esta autoridad sancionadora a la vez, lo que procede es solo el recurso de reconsideración, así que se debe proceder a su reconducción;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria, de fecha 17 de diciembre del 2021, acordó Declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el señor Roberto José Nervi Chacón, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/URH, de fecha 06 de octubre del 2021, por no venir a derecho;



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407-2021-UNTRM/CU

Que, en ejercicio de las Facultades previstas en el artículo 59.12⁸ de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria", y el inciso m) del artículo 29° del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas⁹;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto José Nervi Chacón, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, de fecha 06 de octubre del 2021, emitido por el Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; por no venir a derecho.

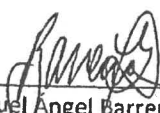
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR consentida la Resolución de Consejo Universitario N° 301-2021-UNTRM/CU, de fecha 06 de octubre del 2021, así como agotada la vía administrativa debido a que el Consejo Universitario constituye última instancia administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59.12 de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria".

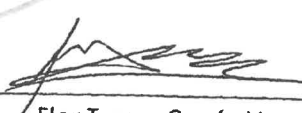
ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, realice la inscripción de la presente sanción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, tal como lo establece el artículo 263 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la resolución emitida por el Consejo Universitario, al señor Roberto José Nervi Chacón, en un plazo máximo de (5) días hábiles a partir de la expedición del acto.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la Publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional (www.untrm.edu.pe).

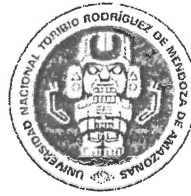
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón
Vicerrector Académico


Flor Teresa García Huamán
Vicerrectora de Investigación

⁸ 59.12 "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos"

⁹ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 407-2021-UNTRM/CU

Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas

Rocio Zabaleta Villanueva
Estudiante

Dra. Carmen Rosa Huaman Muñoz
Secretaria General

